

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01920/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTecedentes

PRIMERO. Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00193/INFOEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"si me pueden proporcionar información en versión digital o electrónica vía este medio, si existen solicitudes de información hechas por alguna persona de nombre [REDACTED] cuantas solicitudes ha realizado, a que lugares ha realizado estas, si realiza algún trabajo de investigación o tarea para alguna institución. gracias por su atención" [Sic]

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintidós de junio del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuesta con tres archivos adjuntos, en los cuales consta que se clasifica como confidencial la información solicitada, teniéndose por reproducidos los archivos mencionados.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01920/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Se solicito la siguiente Información "si me pueden proporcionar información en versión digital o electrónica vía este medio, si existen solicitudes de información hechas por alguna persona de nombre [REDACTED] cuantas solicitudes ha realizado, a que lugares ha realizado estas, si realiza algún trabajo de investigación o tarea para alguna institución. gracias por su atención", sin embargo se me hace entrega de un acta de sesión donde se determina que lo solicitado es información confidencial. Como se desprende de la solicitud hecha no se esta realizando la petición de ningun dato personal como lo establece el articulo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en sus fracciones VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley. VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; Por lo que no se encuadra en el supuesto del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo con el que se basaron para clasificar la información, toda vez que lo que se solicita son datos estadísticos, que no reflejan en ningún momento ningún dato personal ni sensible que lo haga identificable, por lo que en caso de existir algún dato en específico que recaiga en ese supuesto deberá de clasificarse, sin embargo solo se clasificó la información de manera general sin analizar la información solicitada y entregar lo que no se encuentre en los supuestos de la ley como clasificado, por lo que al negar la entrega de la información están coartando mi derecho a la información, por lo que pido se considere y se ordene la entrega de la información solicitada." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se solicito la siguiente Información "si me pueden proporcionar información en versión digital o electrónica vía este medio, si existen solicitudes de información hechas por alguna persona de nombre [REDACTED] cuantas solicitudes ha realizado, a que lugares ha realizado estas, si realiza algún trabajo de investigación o tarea para alguna institución. gracias por su atención", sin embargo se me hace entrega de un acta de sesión donde se determina que lo solicitado es información confidencial. Como se desprende de la solicitud hecha no se esta realizando la petición de ningún dato personal como lo establece el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en sus fracciones VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley. VIII. Datos personales sensibles: Aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias

Recurso de Revisión N°: 01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; Por lo que no se encuadra en el supuesto del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo con el que se basaron para clasificar la información, toda vez que lo que se solicita son datos estadísticos, que no reflejan en ningún momento ningún dato personal ni sensible que lo haga identificable, por lo que en caso de existir algún dato en específico que recaiga en ese supuesto deberá de clasificarse, sin embargo solo se clasificó la información de manera general sin analizar la información solicitada y entregar lo que no se encuentre en los supuestos de la ley como clasificado, por lo que al negar la entrega de la información están coartando mi derecho a la información, por lo que pido se considere y se ordene la entrega de la información solicitada." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha cuatro de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, el sujeto obligado adjuntó el informe de justificación correspondiente el cual no se puso a la vista del particular por no modificar su respuesta inicial, decretándose el cierre de instrucción en fecha nueve de agosto de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por cuanto hace a la solicitud de información, el recurrente señala literalmente “...me pueden proporcionar información en versión digital o electrónica vía este medio, si existen solicitudes de información hechas por alguna persona de nombre [REDACTED]

eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuantas solicitudes ha realizado, a que lugares ha realizado estas, si realiza algún trabajo de investigación o tarea para alguna institución. gracias por su atención”

A ello, el sujeto obligado adjunta el acta de la Sexta sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en el que se declara clasificada la confidencial la información, como se desprende de la parte del acuerdo que nos interesa.

4. Con relación al Cuarto Punto del Orden del Día, referente a la Presentación, y en su caso aprobación de clasificación de Información, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitada por la Dirección de Informática, respecto a la clasificación de la información como confidencial, en términos de la solicitud de información 00193/INFOEM/IP/2016, se esgrimen las siguientes consideraciones:

Que en fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información identificada con el número de folio 00193/INFOEM/IP/2016, mediante la cual se solicita proporcionar información en versión digital o electrónica vía SAIMEX, respecto de si existen solicitudes de información hechas por alguna persona en particular, cuantas solicitudes ha realizado, a que lugares ha realizado estas, si realiza algún trabajo de investigación o tarea para alguna institución.

Por lo anterior, se tiene por presentado el oficio identificado con el número de folio INFOEM/DU/131/2016, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Informática, solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, clasificar la información como confidencial respecto de los nombres de los solicitantes que se encuentran vinculados con los registros de usuario y solicitudes respectivamente del sistema SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

 Instituto de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de Datos
 Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DEL 17 DE JUNIO DE 2016**
Acta Número. ACT/INFOEM/EXT/COMT/6^a/2016

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el SAIMEX, es un sistema de datos personales que se encuentra registrado en términos de lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, dicha información trata de datos personales de los titulares de las cuentas, lo cual será susceptible de ser protegido durante el tiempo que dure su tratamiento, el cual se referirá al lapso en el cual su cuenta permanezca activa o, incluso, cuando, estando inactiva, estén en proceso diversos juicios o procedimientos iniciados por las solicitudes.

Asimismo, resulta importante mencionar que el resguardo y uso del nombre de usuario y contraseña son responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta y, por ende, son intransferibles, debido a que constituyen elementos de identificación y autenticación, por lo que cualquier trámite o acto realizado al amparo o bajo el uso de éstas representa una extensión de la voluntad física y, por tanto, es susceptible de producir efectos jurídicos, así como de exigir su eventual responsabilidad en términos de las disposiciones constitucionales, administrativas, civiles, penales o políticas que procedan.

En base a los argumentos antes vertidos, este Comité de Transparencia determina que dicha información es considerada información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información a la cual solo tendrá acceso el titular de los datos o en su caso, su representante legal, previa acreditación de la personalidad en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

Y puesto a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, se emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO: ACT/INFOEM/EXT/COMT/6^a/2016/CUARTO	Se aprueba por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, que los nombres de los solicitantes que se encuentran vinculados con los registros de usuario y solicitudes respectivamente del sistema SAIMEX, debe clasificarse como
---	--

	confidencial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
--	--

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, el hoy recurrente en su medio de impugnación señala lo agravios inmersos en el Antecedente tercero de los que se desprende inconformidad en el sentido que a su decir no se solicitaron datos personales, y que el acuerdo de clasificación no encuadra en el supuesto que nos ocupa, toda vez que lo requerido fueron datos estadísticos.

Referencias anteriores, que devienen infundadas derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto.

Es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios**Comisionada Ponente:**

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 2

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de*

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 60.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

No obstante, el derecho de acceso a la información pública, no es un derecho absoluto, estando sujeto a diversas restricciones y excepciones al mismo, como lo es uno de ellos “la privacidad” que goza toda persona, por lo que debe existir cierta ponderación por parte del Organismo Garante para arribar a la convicción de qué derecho prevalece en cada caso específico, siendo en el presente el derecho a la privacidad ya que si bien se debe privilegiar la máxima publicidad no se pasa por alto resaltar dichas excepciones legalmente fundadas, sirviendo de sustento la Constitución Federal y diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos².

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

² Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos

Fernando Silva García. Criterios esenciales

EDICIÓN Y FORMACIÓN

Dirección de Difusión / Diseño: Armando Maya Ruiz / Dirección General
de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal
Primera edición, México, 2011

Recurso de Revisión N°: 01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Criterios Internacionales

25. Derecho a la información. Principio de máxima divulgación

La Corte Interamericana ha determinado que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219).

Circunstancias locales e internacionales que permiten proteger la vida privada de las personas y la protección a sus datos personales como una de las excepciones al principio de máxima publicidad

Bajo esa tesis, al requerirse si existen solicitudes hechas por la persona de nombre [REDACTED] cuántas solicitudes ha realizado, a qué lugares ha realizado éstas y si realiza algún trabajo de investigación o tareas para alguna institución; ese contexto permitió al Sujeto Obligado clasificar como confidencial los

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

nombres de los solicitantes vinculados con los registros de usuario y solicitudes respectivamente del SAIMEX.

Acto del sujeto obligado que se encuentra fundado, toda vez que como se ha señalado, existen diversas excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el querer acceder a información específica de un particular es notoriamente improcedente, en razón de que los nombres de los usuarios son información de carácter confidencial que no son del escrutinio público y al revelar dicha base de datos se contraviene las disposiciones legales de protección de datos personales.

Lo anterior, no es aislado ya que encuentra sustento en la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, cuyo objetivo es garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, por lo que el revelar si en la base de datos del Sujeto obligado y el de las solicitudes de información se encuentra registrado el nombre de cualquier solicitante, vulneraría la privacidad de esas personas y se pasaría por alto arbitrariamente la reglamentación de la materia.

De lo anterior, nos permite colegir que si bien el particular requiere información estadística, ésta la requiere de una persona en específico, la cual hace identificable ya que el sujeto obligado no está en posibilidad de generar dicha información para

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

satisfacción del particular porque como se ha mencionado se vulneraría la privacidad cualquier solicitante de información por medio del SAIMEX.

Más aún, la persona de la que se requiere información, puede ser objeto de inquisición social con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información y restringirse este derecho por alguna otra vía ajena a este Resolutor, lo que en estricto apego al derecho humano y a la prerrogativa de todo ciudadano a la protección de sus datos personales y al uso de esta herramienta para el acceder a la información gubernamental, existe un riego grave y demostrable el entregar información de particulares que pudieran existir en la base de datos del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar para el recurrente que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que en relación a requerir la finalidad de las solicitudes que cualquier particular realice, es improcedente por la naturaleza del derecho tutelado.

Así las cosas, debe especificarse que no se clasificó las solicitudes de información que se realiza a los sujetos obligados, toda vez que éstas son de acceso público, empero, en

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

el presente, no se requieren solicitudes en específico, sino se quiere acceder a información relacionada con una persona individualizada, cuya divulgación de la estadística de las solicitudes y al sujeto obligado al que le requiere cualquier peticionario, es inconcuso que lo vincula con su titular y como se ha mencionado contraviene toda disposición en materia de protección de datos.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01920/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado;

Recurso de Revisión N°: 01920/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se CONFIRMA la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00193/INFOEM/IP/2016, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión N°:

01920/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 01920/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01920/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR